

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINO CAÑAS GIRALDO
DEMANDADO	SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2011-00561-00

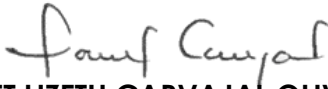
SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de primera, segunda instancia y Casación se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia	\$ 0
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la entidad demandada y favor del demandante	\$3.244.000.00
Agencias en derecho fijadas en casación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante	\$9.400.000.00
Total Costas	\$12.644.000.00

SON: **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$12.644.000.00)** a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

Janet Lizeth Carvajal Oliveros

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINO CAÑAS GIRALDO
DEMANDADO	SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2011-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la Providencia SL3014-2022 del 24 de agosto de 2022, dictada La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la que NO CASA la sentencia No. 140 del 27 de mayo del 2015, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que REVOCÓ la sentencia No. 169 del 27 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del circuito de Cali, y de la misma, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y atendiendo a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante la providencia SL3014-2022 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y

más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a48ac76e312708d0e592b3aa34e6b282c35b2e162cac00c7c468eb4aa83549**

Documento generado en 15/02/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO PULGARIN RUALES
DEMANDADO	FAGAR SERVICIOS 97 SL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACION y CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00101-00

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de FAGAR SERVICIOS 97 SL, y CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a favor de la parte actora	\$2.762.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a Instancia a cargo de CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de la parte actora y a favor de COSMITED S.A.	\$1.500.000.00
Total Costas	\$4.262.000.00

SON: **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.762.000.00)** a cargo de la parte **pasiva FAGAR SERVICIOS 97 SL, y CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)** a cargo de la parte pasiva **CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO PULGARIN RUALES
DEMANDADO	FAGAR SERVICIOS 97 SL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACION y CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la Sentencia 2579 del 21 de octubre de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que MODIFICA, la sentencia No. 262 del 13 de agosto del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, de la misma, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y atendiendo a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 2579 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f5c826928fd43d0c8c9444cce11633b497fec1b7305e1fe95a6156b7e5c1a**

Documento generado en 15/02/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO MEJIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y CASTILLA AGRICOLA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00203-00

SECRETARIA: Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

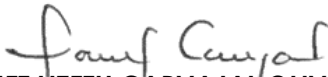
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de CASTILLA AGRICOLA S.A. y a favor de la parte actora	\$3.320.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Costas	\$4.228.526.00

SON: **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.320.000.00)** a cargo de la demandada **CASTILLA AGRICOLA S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO MEJIA
DEMANDADO	COLPENSIONES y CASTILLA AGRICOLA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la Sentencia 174 del 30 de junio de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que MODIFICA, ADICIONA, CONFIRMA la sentencia No. 094 del 13 de mayo del 2029, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, de la misma, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y atendiendo a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 174 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0550c30c9774c53e47ef94bf5aa44bc8c20e1d472a037c1d1f0dfb89c4924**

Documento generado en 15/02/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical – Acción de Reintegro – Martha Elena Grisales Taborda
vs. Distrito de Santiago de Cali. Rad. 2022-00411-00.

INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parta actora manifiesta en memorial que subsana la demanda y revisado el correo y el documento adjunto, advierte el despacho que se reproduce el mismo escrito de la demanda inicial, que NO se modificó NI se aclaró lo declarado inadmisible en el auto No. 132 del 20 de enero de 2023 y en consecuencia, no se logra establecer que efecto se busca en la demanda con el hecho de que la actora sea fundadora y pertenezca a la Junta Directiva en el SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, ni se aclara lo referente al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA PERSONERÍA, CONCEJO, CONRALORIA Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SISCONTROL, respecto del cual pretende hacer valer la supuesta condición de aforada, situación que no se entiende ni aún mediante interpretación.

Por lo anterior se considera la suscrita la demanda fue mal subsanada. Así las cosas se

DISPONE

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por haber sido indebidamente subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f516fc45af2d2514e97b3a52ebb6eabd18b6424057fdbbac95fda90ac291b**

Documento generado en 15/02/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SALOMON DIAZ BRANT vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00512

INTERLOCUTORIO No. 320

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 3420 del 23 de noviembre de 2022, se ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN**. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04/10/2022, notificado por estado el 07/10/2022, y la demanda ejecutiva fue presentada el 02/11/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2.- Respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

3.- De otro lado, la apoderada de la parte actora allega certificación de **COLPENSIONES**, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima media.

4. Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de las **AFPS** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los

*embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d79ceb9a1752f7000b847c984f8d2a2fdffe9943764cddc054166599bd0659**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00513-00.

INTERLOCUTORIO No. 321

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 04 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 494 del 01 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso para continuar con la ejecución, revisado el expediente se observa que mediante auto 031 del 18 de enero de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002862846 de fecha el 14/12/2022 por valor de \$1.908.526.00, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, a la apoderada de la parte actora, por las costas del proceso ordinario.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884792 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo a la profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO identificada con C.C. 66.917.452 y T.P. No. 102.472 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884792 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32b16274c99778e7e4efcf2eb29100505427e18965c72b3924afa5730863de**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. PATRICIA MOSQUERA PERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00514-00.

INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 480 del 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso para continuar con la ejecución, el despacho consultó el portal Web del banco Agrario encontrando el depósito judicial **No. 469030002884793 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884793 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **PATRICIA MOSQUERA PERA** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b52f7007bc2ddeca0452813254a1c5a97de16ba1ab27e14289b773a6bc75a1**
Documento generado en 15/02/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. TERESA MURILLO MEJIA y SANTIAGO HURTADO RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00520

INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, quince(15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por el 07 de diciembre de 2022, el auto interlocutorio No. 3470 del 28 de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 01 de agosto de 2022 notificado por estado el 02 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 10/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4ddfc4fe4aad888ef1314eb366fb88b5cd37f8fb13962d5140305bd5b5e23**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CÉSAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00521

INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, quince(15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado el 01 de diciembre de 2022, el auto interlocutorio No. 3486 del 30 de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 20 de octubre de 2022 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 09/11/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b09a1965c7c2bc660cfacde0f172a3266bfca25c4c895130b8c4f0c7bccb0**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. EDILMA INES GOMEZ GIRALDO vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00522

INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 3471 del 28 de noviembre de 2022, se ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN**. La **AFP PORVENIR S.A.** no propuso excepciones sin embargo allega escrito a través del cual acredita el cumplimiento de la sentencia base de recaudo. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita

que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04/10/2022, notificado por estado el 07/10/2022, y la demanda ejecutiva fue presentada el 08/11/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2.- Respecto de **PORVENIR S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, sin embargo, mediante escritos de fecha 19/12/2022 y 31/01/2023 informa que procedió con el traslado de la demandante de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS.

3.- En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de las AFPS mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002842028 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$2.817.052.00, y título judicial No. 469030002843447 de fecha 04/11/2022 por valor de \$2.817.052.00, consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

4.- Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de las **AFPS** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 7.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T.P. No. 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96e6cdf6f140f4f6e1573c4ffe883333051afd58da9ecaca67d03904dc72af**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIO SUAREZ TOLEDO vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00523-00.

INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PORVENIR S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 08 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 280 del 06 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, también aporta constancia de aportes rezagos girados al RPM y certificado de egreso del demandante. Así mismo informa del pago de las costas judiciales.

En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.** no se pronunció al respecto sobre el mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002842017 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00, y título judicial No. 469030002840662 de fecha 28/10/2022 por valor de \$1.241.859.00, consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, al abogado que representa los intereses de la parte ejecutante.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884798 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.241.859,00**, consignado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al

proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884798 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.241.859,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUATRO: Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARIO SUAREZ TOLEDO** contra **COLPENSIONES** y las **AFPS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724d02c994e793bfa4560a52ed2c990eb8fc7fb30613d1723787b36688d1071**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLORIA STELLA CALLE RESTREPO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00535

INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado el 01 de diciembre de 2022, el auto interlocutorio No. 3487 del 30 de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 24 de octubre de 2022 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 15/11/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- Finalmente, la profesional de **COLPENSIONES** mediante escrito del 26 enero de 2023 allega resolución Sub 13210 del 18 de enero del mismo año, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593be9c503312e9aa62db07defafea7b5e5e97ca9924d0f57dbf367dc3b958ed**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical – Acción de Reintegro – Juan Alomia Riascos Mendez vs. Cooperativa Integral de Transportadores Florida de Cali Ltda. Rad. 2023-00002-00.

INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26, 113 y s.s. del C.P.T.S.S., el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por subsanada la demanda.
- 2.-Admítase la demanda de especial de fuero sindical – Acción de Reintegro – instaurada por Juan Alomia Riascos Méndez vs. Cooperativa Integral de Transportadores Florida de Cali Ltda.
- 3.-Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, artículo 8 o artículos 291 y 292 del CGP.
- 4.-Cítese y notifíquese personalmente el presente auto al presidente del Sindicato UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR” Seccional Cali, conforme lo dispuesto en el artículo 118 B, adicionado por la Ley 712/01, artículo 50.
- 5.-Efectuadas las notificaciones se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84090b98a47fb7378b431ed9881c18d6d95b9fba392040d54c38ad815827d890**

Documento generado en 15/02/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

Janeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA vs. PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00054

INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA vs. PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 329 del 11 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución, y realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

FECHAS DEL CÁLCULO											
Deben mesadas desde:	17/11/2012										
Deben mesadas hasta:	30/12/2021										
Fecha indexación:	28/02/2023										
No. Mesadas al año:	14										
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN											
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Deuda Indexada	% Salud	Dcto. Salud	
Inicio	Final					Inicial	final				
17/11/2012	30/11/2012	566.700,00	13	1,47	528.917,00	77,9800	128,2700	870.020,31	12%	68.004,00	
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0500	128,2700	931.333,88	12%	68.004,00	
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,2800	128,2700	965.957,65	12%	70.740,00	
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	78,6300	128,2700	961.657,95	12%	70.740,00	
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,7900	128,2700	959.705,10	12%	70.740,00	
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	78,9900	128,2700	957.275,16	12%	70.740,00	
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,2100	128,2700	954.616,40	12%	70.740,00	
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3900	128,2700	1.904.904,02	12%	70.740,00	
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,4300	128,2700	951.972,37	12%	70.740,00	
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5000	128,2700	951.134,15	12%	70.740,00	
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	79,7300	128,2700	948.390,38	12%	70.740,00	
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5200	128,2700	950.894,93	12%	70.740,00	
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3500	128,2700	1.905.864,27	12%	70.740,00	
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5600	128,2700	950.416,86	12%	70.740,00	

1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	79,9500	128,2700	988.296,69	12%	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	80,4500	128,2700	982.154,38	12%	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	80,7700	128,2700	978.263,22	12%	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	81,1400	128,2700	973.802,32	12%	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,5300	128,2700	969.144,12	12%	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	81,6100	128,2700	1.936.388,19	12%	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,7300	128,2700	966.772,54	12%	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,9000	128,2700	964.765,81	12%	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	82,0100	128,2700	963.471,77	12%	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,1400	128,2700	961.946,92	12%	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	82,2500	128,2700	1.921.320,85	12%	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,4700	128,2700	958.097,73	12%	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	83,0000	128,2700	995.792,46	12%	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	83,9600	128,2700	984.406,56	12%	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	84,4500	128,2700	978.694,78	12%	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	84,9000	128,2700	973.507,36	12%	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,1200	128,2700	970.991,24	12%	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	85,2100	128,2700	1.939.931,33	12%	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,3700	128,2700	968.147,76	12%	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,7800	128,2700	963.520,34	12%	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	86,3900	128,2700	956.716,92	12%	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	86,9800	128,2700	950.227,35	12%	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	87,5100	128,2700	1.888.944,68	12%	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,0500	128,2700	938.680,01	12%	77.322,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,1900	128,2700	991.550,54	12%	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,3300	128,2700	979.036,79	12%	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,1800	128,2700	969.909,99	12%	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,6300	128,2700	965.146,71	12%	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,1000	128,2700	960.221,42	12%	82.734,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,5400	128,2700	1.911.311,71	12%	82.734,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,0200	128,2700	950.724,50	12%	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,7300	128,2700	953.697,76	12%	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,6800	128,2700	954.212,27	12%	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,6200	128,2700	954.830,41	12%	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,7300	128,2700	1.907.395,51	12%	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,1100	128,2700	949.805,53	12%	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,0700	128,2700	1.005.920,69	12%	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,0100	128,2700	995.968,42	12%	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,4600	128,2700	991.273,41	12%	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	128,2700	986.622,45	12%	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1200	128,2700	984.466,91	12%	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,2300	128,2700	1.966.683,15	12%	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1800	128,2700	983.852,77	12%	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3200	128,2700	982.422,75	12%	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	128,2700	982.014,94	12%	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3700	128,2700	981.913,04	12%	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	128,2700	1.960.164,88	12%	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,9200	128,2700	976.340,90	12%	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,5300	128,2700	1.027.477,82	12%	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,2200	128,2700	1.020.259,74	12%	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	128,2700	1.017.876,19	12%	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	128,2700	1.013.142,37	12%	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	128,2700	1.010.588,05	12%	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,3100	128,2700	2.018.123,28	12%	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	128,2700	1.010.384,26	12%	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	128,2700	1.009.163,26	12%	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	128,2700	1.007.438,54	12%	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	128,2700	1.006.224,63	12%	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	128,2700	2.010.228,91	12%	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	128,2700	1.002.099,11	12%	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	128,2700	1.055.889,06	12%	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	128,2700	1.049.836,32	12%	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	128,2700	1.045.290,68	12%	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	128,2700	1.040.172,73	12%	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	128,2700	1.036.923,46	12%	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	102,7100	128,2700	2.068.395,27	12%	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	128,2700	1.031.886,92	12%	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	128,2700	1.030.985,53	12%	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	128,2700	1.028.689,13	12%	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	128,2700	1.026.998,35	12%	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	128,2700	2.051.814,55	12%	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	128,2700	1.023.337,57	12%	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	128,2700	1.080.159,16	8%	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	128,2700	1.072.953,98	8%	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	128,2700	1.066.955,28	8%	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	128,2700	1.065.239,27	8%	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	128,2700	1.068.676,83	8%	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	104,9700	128,2700	2.145.294,67	8%	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	128,2700	1.072.647,34	8%	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	128,2700	1.072.749,53	8%	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	128,2700	1.069.387,32	8%	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	128,2700	1.069.997,06	8%	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	128,2700	2.143.048,93	8%	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	128,2700	1.067.461,04	8%	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	128,2700	1.100.336,42	8%	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	128,2700	1.093.419,31	8%	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	128,2700	1.087.907,30	8%	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526								

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas liquidadas desde el 17/11/2012 al 30/12/2021	94.513.543
Indexación liquidada a partir del 17/11/2012 al 28/02/2023	33.586.427
Descuento Salud	8.887.271
TOTAL	119.212.699

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida, indicado desde ya que al momento de limitar la medida se incluirá el valor de las costas de proceso ejecutivo y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez para obtener el pago de la sentencia base de recaudo la parte actora tuvo que presentar demanda ejecutiva.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, cancele a favor de la señora **BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reconocer y pagar a favor de la demandante por concepto de retroactivo pensional causado entre el **17 de noviembre de 2012** y el **30 de diciembre de 2021**, la suma de **\$94.513.543.oo**, menos los descuentos por los aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud por valor de **\$8.887.271.oo**, un total de **\$85.626.272.oo**.
- 2.- Reconocer y pagar por concepto de indexación actualizada al 28 de febrero de 2023, sobre el retroactivo adeudado la suma de **\$33.586.427.oo**.
- 3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 4.- **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS y BANCOLOMBIA**.

Se limita el embargo en la suma de **\$125.173.334.oo**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

5-. **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198bf519b70d735b00fd181f9e55a8e5653b805f71f938b4d7aa6da173907d5**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARINA MARMOLEJO vs. COLFONDOS S.A.
Rad. 2023-00054

INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LUZ MARINA MARMOLEJO vs. COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 87 del 15 de abril de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora contra **COLFONDOS S.A.**, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, cancele a favor de la señora **LUZ MARINA MARMOLEJO**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de **\$49.222.361**, por concepto de retroactivo causado entre el **11 de julio de 2016** y el **31 de marzo de 2021**.

2.- Reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el **01 de abril de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

3.- Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del **18 de diciembre de 2016**.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.634.104.00)**, por las costas del proceso ordinario.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- **NEGAR** la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

7.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500295f2bf4b05e53e07364db33c8457ecea6a842a2fccef01e3e697bee73d0**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MYRIAM GLADYS SUAREZ RIAÑO vs. COLFONDOS S.A. Rad. 2023-00055

INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MYRIAM GLADYS SUAREZ RIAÑO vs. COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 254 del 07 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida, indicado desde ya que al momento de limitar la medida se incluirá el valor de las costas de proceso ejecutivo y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez para obtener el pago de la sentencia base de recaudo la parte actora tuvo que presentar demanda ejecutiva.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **MYRIAM GLADYS SUAREZ RIAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)**, por concepto de costas de primera instancia.

2.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en el banco SKOTIABANK, antes CITIBANK; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se limita el embargo en la suma de **\$921.693.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

4.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6877bf47842e0dac7317af0c6e95c11b4661d3c8621afd14cf5b4fb338fc88**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS EDUARDO ARBOLEDA QUIJANO vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2023-00056

INTERLOCUTORIO No. 306

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **CARLOS EDUARDO ARBOLEDA QUIJANO vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 459 del 22 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

En cuanto a los intereses de mora solicitados se habrá de manifestar que no es procedente librar la orden de pago por estos conceptos, toda vez no fueron reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción.

Respecto de la solicitud de medida cautelar contra de **COLFONDOS S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **CARLOS EDUARDO ARBOLEDA QUIJANO**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a **COLFONDOS S.A.** y como quiera que ya transcurrieron los 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, devuelva a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

2.- **Ordenar** a **COLFONDOS S.A.** a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a

cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

3.- **Ordenar** a **COLPENSIONES**, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

4.- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.658.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

5.- La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.658.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

6.- En cuanto a los intereses de mora solicitados se niegan, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AGRARIO y CAJA SOCIAL**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.***

9.- **Notifíquese personalmente** a las partes demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

10.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

11.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

12.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616075dc3b480fb99df81edbb56e6e3af0d3f0b9a725558782a9cf86a25c6a1**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00057-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 15 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00057-00
DEMANDANTE	DORIA AMPARO CASTRILLON JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DORIA AMPARO CASTRILLON JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor JORGE ANTONIO VELASCO PADUA quien se identificò con la cédula de ciudadanía No. 14.982.103. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 96238 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE[

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bed8c21805b3ce08e99954e76ff74da7d1a6031cd9da123fb3aac7092970c7**

Documento generado en 15/02/2023 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>